

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2021 0071 00**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora ASTRID CECILIA MONTERO ARAUJO en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., se entra a resolver lo pertinente respecto del recuerdo de reposición y en subsidio apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la demandante en contra del Auto del 19 de mayo de 2021 por medio del cual esta Agencia Judicial dispuso rechazar la demandan de la referencia, por no haberse subsanado los requisitos de la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como motivo de inconformidad con el auto objeto de recurso, manifiesta, entre otras, el apoderado recurrente, que *“mediante correo electrónico enviado al Despacho el día 6 de mayo de la presente anualidad, cuya constancia de envió me permito adjuntar a este escrito de impugnación, se envió memoria, en el cual se aclaró que el documento “solicitud de traslado”, enlistado en el acápite de pruebas, y que no fuera anexado a la demanda, no se encontraba en poder de mi representada y que no fuera anexada a la demanda, no se encontraba en poder de mi representada y que ante el yerro de haberlo enlistado, lo procedente era aclarar que el mismo, se retiraba de la lista de pruebas documentales consagradas en el escrito genitor, y aquellas efectivamente aportadas al plenario.”*

**CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa, se tiene que por auto del 05 de mayo de 2021, notificado por estados No. 58 fijados el 6 de mayo del año que cursa, el Despacho dispuso devolver la presente demanda para que en el término de 05 días hábiles se procediera a llenar los requisitos exigidos, posteriormente, por auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estados 67 fijados el 20 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial, procedió a rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto que le antedecía.

Sin embargo, una vez revisado íntegramente el caso objeto de estudio, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado vía correo electrónico el 06 mayo de de 2021, esto es, dentro del término, subsanó los requisitos exigidos por el Despacho en auto de fecha 05 de mayo de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del código procesal del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, se habrá de reponer el auto del 19 de mayo de 2021, y en su lugar deberá ADMITIRSE la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 19 de mayo de 2021, notificado por estados No. 67 del 20 de mayo de la misma anualidad, que rechazo la presente demanda, para en su lugar,

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ASTRID CECILIA MONTERO ARAUJO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.085.876 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor Luis Fernando Pabón Pabón y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces.

**TERCERO:** Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto por medio de correo electrónico, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y la notificación personal al Dr. LUIS FERNANDO PABON PABON o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Poniéndoles de presente que deberá de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

**QUINTO:** De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se ORDENA la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, y lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 *“por el cual se reforma el código procesal del trabajo y de la seguridad social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos”* y, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que **APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

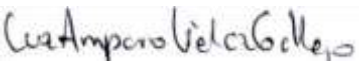
**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS 68 fijado en la secretaria del Juzgado hoy 21 de MAYO de 2021 a las 8:00 a.m.



**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**  
**Secretaria-.**

ESC.1

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c8f2dc51fefb1d21e9e4876ce7e1d30a21f9dd97c6ba0397434fc8ad6a3b92

Documento generado en 20/05/2021 03:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>